



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NÚMERO 30.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 23 del próximo pasado mes de Real orden me dice lo siguiente.*

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir por el Ministerio de la Guerra el Real decreto siguiente —Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de Noviembre último se aplique á todos los reos de la jurisdiccion militar susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al tribunal supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente.—  
Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas ó pendientes en el fuero de Guerra y Marina en estos dominios que no hayan merecido ó merezcan por sus delitos mayor pena que la de un año de presidio, arresto, prision, confinamiento, recargo en el servicio de las armas ó servicios de campañas extraordinarias en los buques de Guerra por delitos comunes, y dos años por causas politicas.—Art. 2.º Esceptúanse de este indulto; 1.º Los que hubiesen sufrido otra condena por cualquiera género de delito.—2.º Los reincidentes, aunque no hubiesen llegado á ser en-

causados: 3.º Los que hallándose presos y pendientes del fallo de sus causas ó sentenciados ó rematados ya, se hubiesen fugado de las cárceles ó presidios: 4.º Los condenados en rebeldía: 5.º Los rematados que tengan otra ú otras causas pendientes: 6.º Los que se hallen sugetos al fallo de los tribunales por dos ó mas causas á la vez: 7.º Los que en la cárcel ó presidio hubiesen dado motivo á ser castigados con mayor pena que la simple reprehen-sion. 8.º Los reos principales ó cómplices en los delitos que siguen: parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio; blasfemia, sodomía, cohecho, baratería, falsificacion de moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcahuetería, raptó, fuerza, robo, estafas, hurto calificado, malversacion hecha por empleados públicos y oficiales del ejército y Armada, y abusos graves en el desempeño de su cargo, insultos á superiores, é insubordinacion.—Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo que antecede, se comprenderán en esta Real gracia los reos que habiendo sido extraídos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubiesen regresado á ellos ó presentádose á la autoridad en el término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiese sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les

queda el recurso de Mi Real clemencia cuando lo verificaren, reservándose Yo la apreciación de las circunstancias.—Art. 4.º Los oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el 27 de Diciembre del año de 1847 disfrutarán de este Real indulto, siempre que se delaten en el término de tres meses si se hallan en la Peñínsula ó Islas adyacentes; de seis si estuviesen en la América ó país extranjero, y de un año si se hallasen en los dominios de Asia, contados desde el día de la publicación del indulto, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas, optando á los beneficios del Monte Pío militar si por su edad, graduación ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en caso de haber impetrado la Real licencia.—Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opción á los beneficios del Monte Pío militar siempre que les correspondiese á sus causantes al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes.—Art. 5.º Los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubiesen incurrido en el delito de desertion, gozarán de los beneficios de este indulto, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos á servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opción á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicación de la Real gracia.—Pero se exceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio ó de servicio por mas de una campaña extraordinaria en los buques de guerra.—Art. 6.º Los sargentos, cabos y soldados que se hallen en los depósitos ó en cualquier punto para pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demas que se les presenten acogándose á esta gracia, serán destinados por los capitanes y comandantes generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañías sin excepcion de cuerpo. Cuando estos no estuvieren en la demarcación del mando de aquellas autoridades, destinarán estas los desertores á los cuerpos que tengan por conveniente, siendo de su propia arma.—Artículo 7.º Respecto de los oficiales procesados ó sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones de esta Real gracia espresados en los artículos que anteceden, y cuyas penas y su duración fuesen las de las designadas en el art. 1.º ú otras de distintas clases, se remitirán los procesos al Tribunal supremo de Guerra y Marina para que resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, segun las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaído ó puedan recaer, así sobre la remision de estas, como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados, y todo lo demas que convenga.—Art. 8.º En la aplicación de este in-

dulto se observarán las disposiciones siguientes. 1.ª En los delitos en que haya parte agravada, aunque el procedimiento fuese de oficio, no se aplicará indulto sin que preceda el perdon ó satisfaccion de la misma. 2.ª Los jueces ante quienes penden causas por delitos indultables en cualquier estado en que se hallen, harán saber personalmente á los reos si quieren acogerse á los beneficios de esta Real gracia, haciendo constar sus respuestas, y los comandantes de los presidios ó gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados cuyos delitos fuesen de los comprendidos en este indulto, ademas de cuidar de su publicación de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos, lo hará saber especialmente á aquellos reos, y cuidará de que conste así, y la respuesta que dieren por medio de las oportunas diligencias. 3.ª En las causas cuya sustanciación se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicación del indulto, si estimase que resultan méritos bastantes, aun en el estado en que se encuentren para esta calificación con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al Tribunal supremo de Guerra y Marina.—Si por el contrario creyese que no procede la aplicación del indulto, lo declarará así, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo juzgado ó el superior inmediato, y en el último término por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien dará cuenta de esta resolución con testimonio de la providencia y dictamen fiscal. 4.ª Respecto de todas las demas causas ya fenecidas, el Tribunal supremo de Guerra y Marina, en la sala respectiva, declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya terminación definitiva exija la ejecutoria del Tribunal, así como también respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en consejos de Guerra de oficiales generales, sin causas se consulten á S. M.—A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurren estas circunstancias, les aplicará la gracia de indulto el Capitan general de la provincia, comandante general del departamento de Marina, ó Comandante general, segun en cada una de ellas haya recaído la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades. 5.ª En cuanto á los reos que están cumpliendo sus condenas en los presidios ó cualquiera otro punto ó establecimiento, los respectivos Comandantes, remitirán las hojas penales de los interesados, con sus reclamaciones á los juzgados ó Tribunal en que recayó la ejecutoria. 6.ª Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente el indulto por su gefe superior, podrá recurrir dentro de los términos prefijados al Tribunal supremo de Guerra y Marina, que dictará en tales casos la providencia que estime oportuna. 7.ª También podrán acu-

dir al Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que en la disposicion primera de este artículo se reconocen á las partes agraviadas. 8.<sup>a</sup> Terminada la aplicacion de esta Real gracia, se formará por el Tribunal supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de departamento y demas gefes por cuyos Juzgados se ha procedido á la aplicacion de la expresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con expresion de sus clases y delitos.—Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.—Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Dado en Palacio á 15 de Enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.—Y lo traslado á V. S. de Real orden para los fines indicados en la de 4 de Diciembre último con que se trasladó el citado Real decreto de 19 de Noviembre.

*Lo que se publica por medio de este periódico oficial para la debida publicidad. Logroño 8 de Febrero de 1849.—Juan Herrero.*

#### CIRCULAR NUM. 31.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 28 del actual se me comunica la Real orden siguiente*

Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar las dudas que se han suscitado frecuentemente en la aplicacion de las Reales órdenes espedidas como aclaratorias de algunos artículos de la ordenanza vigente de reemplazos, ha tenido á bien mandar, despues, de haber consultado á las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para que los matriculados de Marina sean excluidos del servicio, al tenor de lo prevenido en el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 63 de dicha ordenanza, bastará que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar antes del dia 1.<sup>o</sup> de Enero del año en que se haga el reemplazo y no se exigirá que la inscripcion sea seis meses anterior á esta misma fecha sin perjuicio no obstante de que para gozar de la escepcion reunan los demas requisitos determinados en las Reales órdenes vigentes.

2.<sup>a</sup> A pesar de lo que establece la precedente disposicion y atendiendo á que el llamamiento del reemplazo del presente año de 1849 se hizo

antes de la época ordinaria se exigirá á los matriculados que pretendan escluirse del servicio por la suerte que les toque en el mismo, que su inscripcion en la lista especial de hombres de mar sea anterior al dia 6 de Diciembre último, en que se publicó en la Gaceta el Real decreto de 4 del propio mes que dispuso la ejecucion del dicho reemplazo

3.<sup>a</sup> Se admitirán á los matriculados en el acto del llamamiento y declaracion de soldados las escepciones que por aquel concepto propongan, aun cuando la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 14 de Agosto de 1847, y que se circuló por este de la Gobernacion en 2 de Octubre inmediato, determinó que los matriculados hicieran precisamente uso de su derecho para ser excluidos del servicio en el primer dia festivo del mes de Marzo respectivo al verificarse la rectificacion del alistamiento.

4.<sup>a</sup> Para que con arreglo al párrafo 14 del artículo 63 se escluya del servicio al hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el Ejército solo se considerará que sirve en el Ejército, el que haya ingresado en las filas por haberse enganchado voluntariamente ó por haberle cabido la suerte en su reemplazo anterior. No deberán en su consecuencia proporcionar escepcion á sus hermanos los que sirven como sustitos de otros mozos, ni los que han presentado sustitutos para cubrir las plazas que les tocaren en suerte, ni los matriculados de Marina mientras se hallen en sus hogares, ni los que sirven en clase de oficiales por haber abrazado como carrera la profesion militar; ni por último, los cadetes ó alumnos de los Colegios y Academias militares, bien se encuentren estudiando en estos establecimientos, bien se hallen destinados á cuerpos.

5.<sup>a</sup> Cuando para completar el cupo señalado á un pueblo hubiesen sido entregados dos ó mas suplentes y correspondiese despues licenciar á uno de estos, por resultar aprehendido un prófugo ó por cualquier otro motivo, será siempre dado de baja el último suplente ó el que tenga el número mas alto, entendiéndose sin efecto lo que sobre el particular estableció la Real orden de 6 de Octubre de 1838.

*La que se inserta en este boletín oficial para conocimiento del público y á fin de que los ayuntamientos se arreglen á la misma al resolver sobre las escepciones que se propongan por los interesados. Logroño 8 de Febrero de 1849.—Juan Herrero.*

#### CIRCULAR NUM. 32.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en 25 de Enero próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.*

Con motivo de un expediente instruido en el Ministerio de Hacienda, se dignó acordar S. M. la Reina (Q. D. G.) por Real orden de 14 de Junio último, de conformidad con el parecer del Consejo Real en pleno, entre otras cosas, que se declare contencioso administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y el Real en su caso, todo lo relativo

á la validez ó nulidad de las ventas de bienes Nacionales, á la interpretacion de las cláusulas, á la designacion de la cosa enagenada, y declaracion de la persona á quien se vendió y á la egecucion del contrato

*Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Logroño 8 de Febrero de 1849, —Juan Herrero.*

*Comision superior de Instruccion primaria de Logroño.*

Se halla vacante la plaza de Maestro del pueblo de Galbarruli, cuya dotacion consiste en diez y ocho fanegas de trigo anuales que paga su Ayuntamiento. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes por si mismos ó por medio de otras personas en la Secretaria de esta corporacion dentro del término de treinta dias. Logroño 7 de Febrero de 1849.—El Presidente.—*Juan Herrero.*

**ANUNCIOS.**

Se halla vacante el partido de Albeytar de la villa de Muro de Cameros con agregacion del pueblo de Torre, cuya dotacion consiste en 36 fanegas de trigo de buena calidad, libre de toda contribucion menos la de consumo; esta dotacion será recaudada por el Ayuntamiento en San Miguel de cada año: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Secretario de dicha villa de Muro, Don Benito Palacios en el término de veinte dias á contar desde la fecha de este anuncio. Muro de Cameros 1.º de Febrero de 1849.—El Alcalde, José Antonio Martínez.—*Insértese, Herrero.*

**BÁLSAMO**

**DEL DOCTOR LOPEZ**

para curar llagas, diviesos, apostemas, quemaduras, dolores y herpes &c.

*Hay cajas de precio de 4 y 8 rs. que se hallan de venta en Logroño en la librería de Ruiz:*

En razon ha haberse formado nuevamente la Estadística, se pone en conocimiento del público, que el que necesite las relaciones arregladas al nuevo modelo, impresas por ambas caras, las hallará en la Imprenta y Librería de DOMINGO RUIZ. precios muy arreglados.

**FERNANDO SOLDEVILLA,**

**MAESTRO SACERDOTE**

**EN ESTA CAPITAL.**

**M**anifiesta al público, que encontrándose agradecido á los favores que este le dispensa, á consecuencia de haber desempeñado con la mayor perfeccion las prendas que se le han confiado, no puede menos de recompensarlos proporcionando á los que deseen honrarle con sus servicios la mas posible equidad y reintegrar el valor de los artefactos que el parroquiano no guste recibir por imperfectos, notorio como és, que los que se han dignado encargarle prendas para su elavoracion, se hallan enteramente gustosos de su corte y construccion.

Satisfecho el que habla que de la obra que á su cargo ha estado no ha habido alguien que le ponga falta, hace presente que no omitirá medio alguno que esté á su alcance para llenar el objeto á que se contráe este anuncio.

Vive en la calle del Mercado viejo, núm. 13, próxima á la casa que sirve hoy de despacho de loterías. Logroño 1.º de Enero de 1849.

**SUPLEMENTO.**

**A LOS ARANCELES DE ADUANAS.**

Contiene todas las variaciones y aclaraciones que se han hecho en las partidas de los ARANCELES DE IMPORTACION Y ESPORTACION DEL ESTRANJERO, AMÉRICA Y ASIA, desde 1.º de noviembre de 1841 hasta fin de noviembre de 1848. Edicion oficial circulada á las aduanas para su observancia, en 30 de noviembre último por la direccion general del ramo. Véndese á 12 rs. en Logroño en la librería de Ruiz.

**IMPORTANTE.**

En la Imprenta Librería de Ruiz, se ha recibido un gran surtido de PRONÓSTICOS para el corriente año y se darán con la mayor equidad.

Tambien se halla de venta la EPACTA ó Añalejo para el rezo de los Eclesiásticos de esta Diócesis.

**LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ.**